

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2016/0032495

Procedimiento Recurso de Suplicación 807/2019 -F

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid Conflicto colectivo 749/2016

Materia: Negociación convenio colectivo

Sentencia número: 316/2020

Ilmos. Sres

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

En Madrid a veintisiete de mayo de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 807/2019, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA FUNDACION CRUZ DE LOS ANGELES, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid en sus autos número Conflicto colectivo 749/2016, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] frente a FEDERACION REGIONAL DE MADRID DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) y FEDERACION REGIONAL DE MADRID DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO), OPCION 3 , UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA FUNDACION CRUZ DE LOS ANGELES, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT) y FEDERACION REGIONAL DE MADRID DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE

COMISIONES OBRERAS (CCOO), en reclamación por CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 26/07/2016, se presentó en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, por la Presidenta del Comité de Empresa, demanda en materia de conflicto colectivo sobre aplicación de Convenio, frente a la “UTE ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA-FUNDACION CRUZ DE LOS ANGELES”; interesando el reconocimiento de la aplicación a la empresa demandada del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social de la Comunidad de Madrid, con efectos de 01 de enero de 2015, así como el abono a los trabajadores afectados de la diferencia salarial correspondiente y el resto de las condiciones laborales a partir del mes de julio de 2015.

SEGUNDO.- En el Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 2015 se publicó el Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, que entró en vigor a partir del día de su publicación en el BOE, si bien sus efectos económicos se estableció que se retrotraerían a fecha 01/01/2015.

TERCERO.- Por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 17 de mayo de 2016 (autos 374/15) se desestimó la demanda de impugnación de convenio, promovida por FED, en relación con la impugnación del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social; habiendo sido dicha sentencia confirmada por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 07 de febrero de 2018 en el recurso de casación nº 272/2016.

CUARTO.- Desde el 01/10/2015 hasta el 31/01/2018, la UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA-FUNDACIÓN CRUZ DE LOS ANGELES” ha venido gestionando el programa ASPA del Ayuntamiento de Madrid, habiéndole sido adjudicada la gestión de dicho Programa, a partir del 01 de febrero de 2018, a la empresa OPCION 3. (Hecho no controvertido)

QUINTO.- Según el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato Administrativo de Servicios denominado PROGRAMA ASPA, el objeto del referido contrato es la realización de un conjunto de actuaciones de diversa naturaleza (educativas, formativas, de apoyo prelaboral, atención psicológica, de ocio, deportivas, etc) tendentes a la compensación de déficit personales, familiares y sociales presentes en los adolescentes y jóvenes madrileños que se encuentran en situación de riesgo o conflicto social, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016; añadiéndose que su objeto implica proporcionar atención especializada a los adolescentes en su etapa previa a la mayoría de edad, así como a los jóvenes, que conforman un grupo de población sobre el que se tiene que llevar a cabo una propuesta de intervención encaminada a promover actuaciones de diversa índole que incidan sobre un escenario en el que el clima familiar es conflictivo y en el que los padres no están en condiciones de prestarles los apoyos emocionales y materiales que necesitan.

De este modo, con el referido contrato se pretende desarrollar actuaciones profesionales dirigidas a aquellos cuyas circunstancias familiares y sociales son altamente carenciales, lo que les colocan en una situación de riesgo social actual y de riesgo de exclusión social futuro cuando alcance la edad adulta.

Se trata pues de prevenir y atender situaciones perjudiciales, evitando de este modo que su deterioro lleve a situaciones de conflicto social o a la necesidad de adopción e una medida legal de protección de guarda de tutela suponga la separación de su núcleo familiar.

En la cláusula en la cláusula segunda del referido pliego se establece que los licitadores deberán presentar un proyecto técnico (proyecto técnico del programa ASPA) que contendrá, sube, tres proyectos de intervención:

- Proyecto de apoyo socio educativo, dirigido a adolescentes de 12:00 a 18:00 años en situación de desprotección social tendente a garantizar un desarrollo evolutivo armónico.
- Proyecto de prevención temprana de situaciones de violencia, dirigido a menores de entre 12 y 18 años en situación de conflicto social.
- Proyecto de apoyo prelaboral, dirigido a adolescentes y jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 21 años en riesgo de exclusión social.

(Folios 107 a 116 – 208 a 217)

SEXTO.- Durante el tiempo de vigencia de su gestión del programa ASPA, la “UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA-FUNDACIÓN CRUZ DE LOS ANGELES” ha venido aplicando el II Convenio Colectivo de Protección de Menores y Reforma Juvenil. (Hecho no controvertido)

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2016, la presidenta del Comité de Empresa de la UTE codemandada remitió consulta a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social (2015-2017) a fin de que dictaminase si el Programa ASPA estaba dentro del ámbito de aplicación de referido Convenio; habiendo manifestado la referida Comisión Paritaria al respecto que los servicios señalados en el

objeto del contrato en cuestión se corresponden con los recogidos en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Acción e Intervención Social (CC de AIS).

Si bien, la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, en Acta de fecha 19 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento sobre el convenio de aplicación en el proceso de licitación del Ayuntamiento de Madrid número 300/2017/01163 denominado PROGRAMA DE APOYO SOCIOEDUCATIVO Y PRELABORAL DE ADOLESCENTES (ASPA), entendió que el ámbito de actuación del citado programa se encuentra dentro del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores.
(Folios 120 a 122 – 226 y 227)

OCTAVO.- La parte actora presentó la preceptiva papeleta de conciliación a fin de celebrar el acto de conciliación.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“QUE DEBO ESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA, EN MATERIA DE CONFLICTO COLECTIVO, RECONOCIENDO LA APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL A LA UTE CODEMANDADA DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA “UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA – FUNDACION CRUZ DE LOS ANGELES” FUE ADJUDICATARIA DEL PROGRAMA ASPA (01/10/2015 A 31/01/2018), CON EL CORRESPONDIENTE RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES AFECTADOS; CONDENANDO A LA REFERIDA UTE CODEMANDADA A ESTAR Y PASAR POR DICHA DECLARACIÓN.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la UTE ASOCIACION CENTRO TRAMA FUNDACION CRUZ DE LOS ANGELES, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D^a. RAQUEL PÉREZ REDONDO.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la UTE codemandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se opone la parte demandante en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así, en los tres primeros motivos la recurrente solicita, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez “a quo”.
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la recurrente solicita en el primer motivo que se efectúe en el Hecho Probado Quinto la adición que propone, a fin de recoger lo indicado en la Memoria Económica que rige el Contrato Administrativo del ASPA respecto a que el sueldo del personal se ha incluido tomando como referencia lo regulado en el II Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección del Menor de 25 de septiembre de 2012. Sin embargo, es lo cierto que la revisión pedida resulta por completo intrascendente al fallo, lo que obliga a rechazar el motivo Primero del recurso.

Y la misma suerte debe correr el motivo Segundo (en que la recurrente solicita la adición de un nuevo Hecho Probado que recoja que, según el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato Administrativo de Servicios denominado PROGRAMA ASPA, de fecha 4 de septiembre de 2017, su objeto es el que indica) y también el motivo Tercero, en que se interesa la adición consistente en que, según la Memoria Económica que regía el Contrato Administrativo del ASPA, de 4 de septiembre de 2017, el salario y complementos del personal se rigen por lo establecido en el Convenio Colectivo de Acción e Intervención

Social 2015-2017. Y es que nuevo las revisiones pedidas serían totalmente intrascendentes al recurso, en tanto en cuanto de ellas no cabe inferir en modo alguno que no resulte aplicable a la recurrente el Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, que es lo que sería relevante a los efectos que nos ocupan.

En definitiva, ninguna de las revisiones pedidas resulta posible, bien entendido que, al no ser la suplicación una segunda instancia y configurarse como un recurso de naturaleza extraordinaria, lo que implica el objeto limitado del mismo, el Tribunal “ad quem” no puede valorar “ex novo” toda la prueba practicada, como si de una apelación se tratara, como no puede revisar “in totum” el Derecho aplicable, y ello aun cuando las pruebas estuvieran mal interpretadas y aunque el Derecho estuviera mal aplicado. Y ha de insistirse asimismo en que el criterio del juzgador para establecer la datación fáctica no puede ser sustituido por el interesado y particular del recurrente sino en virtud de causa objetiva, contundente y suficientemente acreditada que evidencie de manera patente e incuestionable un error en la narración histórica con trascendencia al recurso, y nunca en virtud de otras pruebas de similar valor a las que el juez considere preeminentes o que ya fueron tenidas en cuenta por él para la conformación de su juicio.

SEGUNDO.- Al examen del derecho sustantivo aplicado dedica la recurrente el siguiente motivo, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción del artículo 1 del Convenio Colectivo de Reforma Juvenil y Protección de Menores, en relación con los artículos 11, 10.2.d) y 2 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y con el Programa de Actividades Preventivas y de Carácter Socioeducativo.

Así las cosas, vistas las alegaciones efectuadas, se ha de significar que para la resolución de este motivo deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) El artículo 1 del II Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, en lo relativo a su ámbito funcional, establece:

“1. El presente convenio colectivo será de aplicación en todas aquellas empresas, entidades, centros, programas y servicios que se enuncian, o se derivan del articulado de las Leyes Orgánicas 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o aquellas que en su momento las sustituyesen, ampliasen o modificasen, prescindiendo de la naturaleza, tipo o carácter de la empresa o entidad propietaria, ya sea su actividad la oferta de servicios, la elaboración y puesta en práctica de programas, o la gestión de cualquier tipo de centro.

A los efectos de la consideración particularizada de los distintos tipos de empresas, centros y entidades objetos de este convenio, que requieran condiciones laborales diferenciadas, la estructura del presente convenio considerará las disposiciones aplicables a cada una de las empresas, centros o entidades, en función de la siguiente tipología:

Centros de internamiento de menores infractores en régimen cerrado.

Centros de internamiento de menores infractores en régimen semiabierto.

Centros de internamiento de menores infractores en régimen abierto.

Centros de internamiento terapéutico de menores infractores.

Centros que ofrezcan tratamiento ambulatorio a menores infractores para el adecuado tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción.

Centros de día dedicados a la aplicación de la correspondiente medida a menores infractores.

Programas que apliquen las medidas de medio abierto previstas en los apartados g), h), i), j) y k) del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Centros de recepción y primera acogida de menores.

Centros residenciales de acogida de menores.

Centros de acogida de menores extranjeros no acompañados.

Hogares funcionales.

Pisos de emancipación, pisos puente, o de transición a la vida adulta de menores.

Programas y centros de inserción socio-laboral destinados a menores y jóvenes incluidos en el primer párrafo de este artículo.

Centros de día dedicados a menores en situación de desprotección.

Programas de acogimiento familiar, simple, permanente o preadoptivo, tanto los dedicados a la sensibilización, difusión y captación de familias, como a la formación de las mismas, como al apoyo y seguimiento de los casos.

Programas de formación de familias adoptantes y de postadopción.

Servicios especializados de atención a familia e infancia, incluidos en el primer párrafo de este artículo.

Esta relación podrá completarse con todo aquel centro o servicio especializado dirigido a menores y jóvenes, que esté o que debiera estar autorizado y acreditado, con independencia de que sea o no sostenido con fondos públicos y que no haya sido contemplado en la enumeración anterior.

2. Asimismo, el ámbito del presente convenio incluye a aquellas empresas y a todos sus centros de trabajo que, sin estar incluidas explícitamente en la anterior relación, tengan como actividad principal la protección jurídica del menor en alguna de las facetas relacionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.”

A su vez, en el artículo 7 del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017, en lo referente a su ámbito funcional, se dispone:

“El presente Convenio será de aplicación en todas aquellas empresas, asociaciones, fundaciones, centros, entidades u organizaciones similares (en adelante organizaciones) cuya actividad principal sea la realización de actividades de acción e intervención social, cuya naturaleza jurídica no sea de derecho público, o cuyo accionista único o principal no sea una administración pública.

Por acción e intervención social, se entienden las actividades o acciones, que se realizan de manera formal y organizada, que responden a necesidades sociales y ofrecen atención a personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad social, cuyo propósito puede ser tanto detectar, prevenir, paliar, superar o corregir procesos de exclusión social, como promover procesos de inclusión y/o participación social.

Serán afectadas por este Convenio los ámbitos de la acción social, así como el socio-laboral o el socio-sanitario, pasando por lo socio-cultural y lo socio-educativo.

Este ámbito funcional se concreta en el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales recogido en la Resolución de 23 de abril de 2013 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales y aquellas que puedan ser sustituidas, modificadas o incorporadas tanto por la Administración Central como por los respectivos gobiernos autonómicos, exceptuando aquellas que ya cuenten con un marco convencional regulador.

Asimismo, se verán afectadas por este Convenio todas las actividades, programas, servicios, recursos, etc., incluidos de forma genérica en la acción e intervención social enmarcada en

la definición de los párrafos precedentes, para colectivos en situación, o riesgo de exclusión social salvo que estén reguladas por el actual ámbito funcional recogido en el Convenio Estatal de Reforma Juvenil y Protección Menores. Se entienden incluidas las actividades de animación socio-cultural, y ocio y tiempo libre desarrolladas para cumplimiento de las finalidades señaladas anteriormente salvo que les fuera de aplicación el Convenio de Ocio Educativo y Animación Sociocultural.

Asimismo quedan incluidas, de manera exclusiva, en el ámbito de este Convenio, la Cooperación Internacional y Ayuda al Desarrollo en los términos recogidos en la disposición transitoria segunda.

Al efecto de describir y precisar el presente ámbito funcional se complementa la definición del mismo con el catálogo de actividad que señala en la disposición final primera de este Convenio, este catálogo no es una descripción exhaustiva y definitiva del ámbito funcional de este Convenio pudiendo ser completada a propuesta de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio (CPIVC) del Convenio por la evolución del sector laboral aquí regulado, quien se reunirá al objeto de decidir la convocatoria de la comisión negociadora para adecuar el Convenio a la nueva situación.

Igualmente, de este ámbito funcional no podrá desgajarse ningún ámbito funcional menor, salvo que a propuesta de la Comisión Paritaria (CPIVC), se decidiera la convocatoria de la comisión negociadora para adecuar el Convenio a la nueva situación reduciendo del ámbito funcional, el menor ámbito pretendido, para evitar la concurrencia, modificación necesaria previa para habilitar la negociación de ámbitos menores. Al igual que podrá recomendar y encomendar a futuras negociaciones y comisiones negociadoras la necesidad de desarrollos más exhaustivos y específicos dentro del presente Convenio de distintas actividades en sucesivas renovaciones del mismo.

Las limitaciones de aplicación de este Convenio, están determinadas por la definición de su ámbito funcional y por las excepciones ya contenidas en este Convenio y relacionadas con las reglas de concurrencia y otras. A modo de ejemplo y sin que el mismo agote la descripción de todos ellos, algunos de los colectivos a los que nos referimos son: por grupos de edad, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas mayores no regulados por otros convenios, colectivo de mujeres víctimas de violencia de género, otros colectivos de personas mayores que sufren maltrato por violencia intrafamiliar, inmigrantes, sin hogar, personas con trastornos por dependencia a cualquier tipo de adicción y ex adicción, la salud mental, desempleados y desempleadas, personas reclusas y ex reclusas, etc., en todos los casos personas o colectivos que se encuentran en riesgo y/o situación de exclusión social y sobre los que es necesario promover su inclusión social, entre otros.

Igualmente quedan afectadas por este Convenio Colectivo las divisiones, líneas de negocio, secciones u otras unidades dedicadas a la prestación de servicios del ámbito funcional, aun cuando la actividad de la organización en que se hallen integradas sea distinta o tenga más de una actividad perteneciente a diversos sectores, salvo que las condiciones pactadas para estas organizaciones sean más beneficiosas a las pactadas en este convenio, en cuyo caso el mismo será de mínimo garantizado.

Asimismo, quedan expresamente excluidas de la aplicación del presente Convenio las actividades reguladas por los convenios relacionados en la disposición adicional primera de este Convenio.”

2ª) Cuando se trata de interpretar las normas jurídicas ha de atenderse a las reglas interpretativas establecidas al efecto (art. 3.1 del Código Civil), pero debe tenerse en cuenta

en todo caso que las reglas básicas de interpretación literal y sistemática son similares para la Ley y para el contrato -arts. 3.1 del Código Civil y 1281 y 1285 de dicho Texto legal- y ambas son aplicables a los Convenios Colectivos, y, en lo que proceda, a los Acuerdos suscritos entre la representación de la empresa y la de los trabajadores. Debiendo significarse al respecto que como criterio hermenéutico de preferente aplicación para interpretar las normas se establece “el sentido propio de sus palabras” (artículo 3.1 C.C.) y también en cuanto a los contratos, a tenor de cuanto dispone el art. 1281 del Código Civil, se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas cuando sean tan claras que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, y hasta tal punto lo ha entendido así el Tribunal Supremo que, en sentencias de su Sala 1ª de 22 de febrero y 22 de junio de 1984 y 1 de abril de 1987, entre otras, ha declarado que la finalidad del art. 1281 del Código Civil radica en evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes, debiendo atenerse el intérprete al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, de manera que las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación y así cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sea clara, no deben aplicarse otras diferentes que las que corresponden al sentido gramatical y sólo cuando la literalidad del contrato ofrezca dudas de comprensión, se tendrá en cuenta la intención de los contratantes, manifestada tácitamente en los actos coetáneos y posteriores del contrato, y en este sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo afirmando que si la interpretación literal y sistemática no es suficiente y hay necesidad de remontarse a la indagación de lo querido por las partes contratantes se ha de buscar cuál es la voluntad real, concordada o común (S.S. Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1.988), para lo cual deben tenerse en cuenta los antecedentes y los actos coetáneos y posteriores al contrato (arts. 3.1 y 1282 del Código Civil), adquiriendo un gran relieve el uso o costumbre del país (art. 1287 C.C.) y sin olvidar en ningún caso que se ha de estar al espíritu y finalidad de lo pactado, atendida la realidad social del tiempo en que debe aplicarse (art. 3.1 del Código Civil), en el bien entendido, claro está, que unos medios interpretativos no excluyen los otros, debiendo usarse en su caso de todos ellos, en los términos expuestos, para alcanzar la solución correcta.

3ª) Todo lo cual debe tenerse en cuenta en el supuesto ahora enjuiciado, en que, a la vista de lo actuado y en una interpretación efectuada con arreglo a los criterios hermenéuticos antecitados, tendríamos que en el supuesto de autos, si se tiene en cuenta que del Pliego de Prescripciones Técnicas del Programa ASPA se desprende que su objeto es la realización de un conjunto de actuaciones tendentes a la compensación de déficits presentes en los adolescentes y jóvenes madrileños (no sólo menores de 18 años) que se encuentran en situación de riesgo o de conflicto social y dado que su finalidad es, según se indica en la sentencia, *“prevenir y atender situaciones perjudiciales, evitando, de este modo, que su deterioro lleve a situaciones de conflicto social o a la necesidad de adopción de una medida legal de protección de guarda o de tutela, que suponga la separación del núcleo familiar”*, se ha de concluir que el objeto del referido programa y la actividad a desarrollar por las empresas adjudicatarias del mismo, se encuadraría mejor en el amplísimo ámbito funcional del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social conforme a su artículo 7, y no en el del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores,

debiendo subrayarse asimismo que las competencias en materia de protección y reinserción del menor infractor están atribuidas a la CAM y no a la Administración Local.

Y desde estas premisas resulta indudable que se había de reconocer la aplicación a la UTE codemandada, durante el tiempo que fue adjudicataria del PROGRAMA ASPA, del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, tal como se determina en la sentencia de instancia, a cuyos argumentos nos remitimos, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente, en absoluto justificadas.

Por lo que, con arreglo a lo expuesto, se ha de rechazar igualmente este motivo del recurso de la UTE codemandada y en consecuencia, conforme a lo indicado, al no haber incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución. Sin costas (art. 235 LRJS).

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de UTE ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA FUNDACIÓN CRUZ DE LOS ÁNGELES contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de los de MADRID de fecha 28 DE FEBRERO DE 2019, en los autos número 749/2016, en virtud de demanda presentada en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS dicha resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0807-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval

solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0807-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.